



SANTA CRUZ

DECRETO 2995/2006

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Fondo de Asistencia Financiera al Sistema Provincial de Salud. Cálculo de los montos a distribuir. Norma complementaria de la ley 2901. Se dejan sin efecto dec. 1467/92, 1343/94, 1058/95, 45/2002 y 3478/2005. Del 20/10/2006; Boletín Oficial 28/12/2006

Visto:

La Ley N° 2901; y

Considerando:

Que por Ley Provincial N° 2901 se actualiza y unifica en un solo texto legal la legislación imperante en la materia inherente al "Fondo de Asistencia Financiera al Sistema Provincial de Salud";

Que dicha norma reconoce como antecedente la Ley N° 2036, que dispone la creación del "Fondo de Asistencia Financiera al Sistema Provincial de Salud" sancionada en el año 1988, siendo su espíritu de esa decisión política tener una herramienta que permita mejorar los Establecimientos Asistenciales del orden Provincial, mejora que en un sentido amplio comprendiera tanto la infraestructura de tales Establecimientos Asistenciales como la motivación de los agentes que desarrollan o cumplimentan sus fijaciones dentro de los mismos;

Que si bien es cierto que los Presupuestos Provinciales de la época en que se sancionara la ley en cuestión no lograban satisfacer todas las necesidades, este Fondo permitirá poder desarrollar acciones ágiles para optimizar el funcionamiento de los nosocomios, dejando expresa constancia la Ley que el arancelamiento era para aquel universo de ciudadanos que está contenido en las Obras Sociales, Mutuales y Privados (Medicina Solidaria de esa década) y que todo el universo de ciudadanos santacruceños carentes de recursos eran y son contenidos por el Estado Provincial a través de los centros asistenciales;

Que se ha hecho hincapié en la atención del paciente más allá de la burocracia Administrativa, quedando exceptuados del pago de aranceles todos los servicios que se presten bajo las acciones de Promoción y Protección de la Salud y de aquellas patologías determinadas por planes especiales que fije la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia;

Que esta Ley ha tenido en el transcurso del tiempo innumerables modificaciones y/o sustituciones a fin de ir optimizando el funcionamiento y los procedimientos de cada Establecimiento Asistencial (Leyes Nros. 2219, 2266, 2713 y 2826 prorrogada ésta última por la Ley N° 2883), como asimismo sus Decretos Reglamentarios (Nros. 1467/92, 1363/94, 1058/95, 045/02 y 3478/05) y normativas complementarias, como es el caso de la Resolución Ministerial N° 1116/92;

Que dicho cúmulo legislativo y los sucesivos Decretos ya mencionados, sumado a la necesidad de unificar y optimizar dicha legislación, motivó la sanción de la Ley N° 2901 en la que se procedió asimismo a realizar una distribución más equitativa de los ingresos, como así también extender el límite o tope existente sobre la remuneración bruta del agente de la salud;

Que la sanción de la Ley N° 2901 permite a esta Poder Ejecutivo propiciar una nueva reglamentación adecuándola a los nuevos parámetros contenidos en la misma, no perdiendo

de vista los principios básicos que dieron origen a la Ley primigenia que crea este fondo;
Que esta nueva herramienta que es la reglamentación de la citada ley, permitirá ser más equitativo en la distribución del ingreso y en la de motivar a quienes son responsables de los Servicios Médicos como de las Salas de Internación, en definitiva incentiva a quienes son los responsables de la gestión;

Que en el Anexo que trata de los puntajes de Distribución se ordena además por estudios realizados a fin de permitir que todo el personal Hospitalario pueda capacitarse y cumplimentar sus estudios;

Que se han establecido las variantes negativas mejorando las que son por Licencias por Maternidad y sobre aquellas Carpetas Médicas por patologías crónicas y críticas;

Que asimismo se ha mejorado en la categorización de los pacientes Hospitalarios a fin de tratar de que toda la familia Santacruceña este incorporada al sistema de los Hospitales Públicos de la Provincia;

Que esta normativa reglamentaria permitirá mejorar los procesos de atención en los Centros Asistenciales de la Provincia, mejorar la Calidad de Atención, motivar a todo el Personal que trabaja en los Hospitales Públicos y con el remanente de la distribución que queda para el Hospital se pueda mejorar la infraestructura de los edificios, y optimizar la gestión de cada uno de los nosocomios;

Por ello, y atento la Nota S.L. y T-N° 2915/06, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a foja 10;

El Vicegobernador de la Provincia en ejercicio del Poder Ejecutivo decreta:

Artículo 1° - Los montos a distribuir según lo determinado en el Artículo 7 Inciso a) Punto 1 y 2 e Inciso b) Punto 1 de la ley N° 2901, serán calculados en función al porcentual o puntaje asignado al personal beneficiario de acuerdo al Anexo I y sujeto a las reducciones que correspondan en caso de haberse verificado las causales de no percepción o descuento descriptas en el Anexo II, los cuales forman parte integrante del presente. En caso de no cubrir el demandante y su grupo familiar la totalidad del gasto que genera en las prestaciones, el valor abonado se repartirá equitativamente entre todos los intervinientes en la atención.

Art. 2° - En caso de que los titulares de los cargos de Directores, Directores Asociados, Jefes de Departamento y jefes de Servicios del sector médico además del ejercicio de dichas funciones, prestaren servicios asistenciales arancelados deberán optar a favor de uno de los sistemas de distribución de recursos previstos en el Inciso a) del Artículo 7 de la Ley N° 2901. Ejerciendo el beneficio la opción prevista en el Art. 7, Inc. "A" Punto 2, el remanente de la prestación asistencial que hubiere generado engrosará el Fondo previsto en el Art. 7 Inc. "b" Punto 2 de la Ley que se reglamenta. La opción deberá formularse ante la Subsecretaría de Salud Pública, la que en todos los casos emitirá un acto administrativo encuadrando al profesional en el sistema elegido. Ejercido el derecho de opción a favor de un sistema, este sólo podrá ser modificado transcurrido un año desde la notificación del acto administrativo que lo encuadra.

Art. 3° - La distribución de lo ingresado de acuerdo al Artículo 7° - Inciso "a" - Punto 2) de la Ley N° 2901 debe realizarse tomando en cuenta todos los cargos existentes en la estructura orgánica de cada establecimiento asistencial en particular, correspondiendo abonar el resultado de dicho cálculo. Los valores pertenecientes a los cargos no cubiertos o de aquellos que optaren por el Artículo 7° -Inciso "a" - Punto 1) engrosarán el Fondo previsto en el Artículo 7° Inciso "b" -Punto 2 de la Ley que se reglamenta.

Art. 4° - Los montos a percibir por distribución de estos reclusos en ningún caso podrán superar el límite impuesto por el Artículo 8° de la Ley que se reglamenta.

Art. 5° - Verificada la ocurrencia de una causal de no percepción o descuento descripta en el Anexo II la reducción será computable a partir del 01 de Octubre del año 2006.

Art. 6° - Establécense como fórmulas de categorización de pacientes, las que integran el Anexo III del presente Reglamento.

Art. 7° - No integra la masa a distribuir el monto ingresa en concepto de medicamentos que

se provean a pacientes internados con cobertura proveniente de Obras Sociales, seguros o sistemas pre pagos, aplicándose el recurso en la compra de Medicamentos.

Art. 8° - Dejándose sin efecto los Decretos Provinciales Nros. 1467/92, 1343/94, 1058/95, 045/02, 3478/05 y toda otra norma legal que se oponga al presente.-

Art. 9° - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamento de Asuntos Sociales.

Art. 10. - Comuníquese, etc.

Sancho; Nadalich.

